



DOCUMENTO DE SOPORTE TÉCNICO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN: “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS FORMATOS ÚNICOS NACIONALES PARA EL REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES PROTECTORAS – PRODUCTORAS Y PROTECTORAS, Y PARA LA SOLICITUD DE SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EN LÍNEA PARA ESPECÍMENES OBTENIDOS POR EL APROVECHAMIENTO DE CERCAS VIVAS, BARRERAS ROMPEVIENTOS Y/O ESPECIES FRUTALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objetivo aportar los elementos técnicos que soportan el proyecto de norma cuyo objeto es establecer los formatos únicos para el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, para la solicitud de salvoconducto único en línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales y para la presentación del informe técnico para la cosecha de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, determina que es “obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, garantizando el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano.

Igualmente el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala el deber del Estado de Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, el artículo 230 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, define Plantación Forestal Industrial como: “la establecida en área forestal productora, con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta” y a su vez, da la definición de plantación forestal protectora – productora como aquella “que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso”; y a plantación forestal protectora “la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y la cual se pueda tener aprovechamiento directo”.

Que el Código de Nacional de Recursos Naturales Renovables en su artículo el artículo 223, determina que todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, o salga, se movilice dentro de él, debe estar amparado mediante permiso.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, modificada por el Decreto 3570 de 2011 que establece en su artículo 1 el objetivo de esta cartera como la encargada de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas públicas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), a través de planes, programas y procesos, en orden de garantizar



el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2 ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente"

Que la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), la cual será aplicada por "las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención este amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1532 de 2019, se modificó la sección 1 del Capítulo 2 de la parte 2 del Libro 2 y sustituyó la sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras

Que el Artículo 2.2.1.1.12.1. del mencionado Decreto define las clases de plantaciones forestales y competencias, de la siguiente manera:

Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

Que el Decreto 1532 de 2019, en su artículo 2.2.1.1.12.9 párrafo 1, trata sobre el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, las cuales no requerirán de ningún permiso u autorización, por lo cual en caso de requerirse la movilización de los productos derivados solo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.12.18 del precitado decreto, determina que las autoridades ambientales competentes reportaran la información estadística relacionada con las plantaciones forestales que trata el



artículo 2.2.1.1.12.2 del mismo decreto, el cual será remitido al IDEAM, incluyendo la información en el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), dentro de los primeros 30 días hábiles de la nueva vigencia.

Que el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1532 de 2019, que trata sobre el Registro ordena que las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes; dicho registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

2. ANTECEDENTES

Que la Ley 101 de 1993, establece la explotación forestal y la reforestación comercial como una actividad esencialmente agrícola, por lo cual las plantaciones forestales comerciales y su institucionalidad hace parte del sector agropecuario.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la máxima autoridad ambiental y cabeza del SINA, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar e impulsar la relación armónica del hombre con el medio ambiente, a través de la reglamentación y la implementación de políticas de regulación ambiental en pro de la recuperación, conservación, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Que las corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son entes corporativos de carácter público, creadas para administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1532 de 2019, ordena a este Ministerio que en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la expedición de la presente sección, a establecer el formato único de registro de las plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras.

Que la resolución 1909 de 2017, modificada por la 081 de 2018, estableció el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica SUNL, aplicativo que opera a través (VITAL)

Por lo anterior, se considera necesario establecer los formatos Únicos Nacionales para el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, para la Solicitud de Salvoconducto Único Nacional en Línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales y para la presentación del Informe Técnico para Cosecha de Plantaciones Forestales Protectoras y Protectoras – Productoras Registradas por las Autoridades Ambientales, para unificar criterios y dar cumplimiento a lo ordenado por el decreto 1532 de 2019.

3. Objetivo de la Resolución

Establecer los siguientes Formatos Únicos Nacionales, los cuales serán implementados por las autoridades ambientales competentes, dentro de cada una de sus jurisdicciones:

- Formato Único Nacional para el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras
- Formato Único Nacional para la solicitud de Salvoconducto Único Nacional en Línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales y/o especies frutales.



Esperando como resultado cumplir con lo ordenado por el decreto 1532 de 2019.

4. DEFINICIONES.

Empresas o Industrias Forestales: Son empresas o industrias forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios provenientes del aprovechamiento de bosque natural y de plantaciones forestales, cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, arreglos silvícolas de carácter protector y protector – productor, árboles aislados y arbolado urbano.

Libro de Operaciones Forestales en Línea: Registro en línea que ampara el inventario de productos forestales en las empresas o industrias forestales en el territorio nacional, autorizado por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea

5. PROPUESTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La expedición del presente proyecto normativo, permitirá cumplir con lo ordenado por el Decreto 1532 de 2019, a fin de que los procedimientos de registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, la solicitud de salvoconducto único nacional en línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales y la presentación del informe técnico para cosecha de plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras registradas por las autoridades ambientales, sean eficientes, ya que son procesos que ya existen pero se buscan optimizarlos a través de la unificación e implementación por parte de las autoridades ambientales

6. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y personas naturales o las empresas e industrias forestales, que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales con finalidad protector y protector - productor, cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales

7. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere de disponibilidad presupuestal específica, dado que no implica obligaciones económicas.

8. PROCESO DE SOCIALIZACIÓN

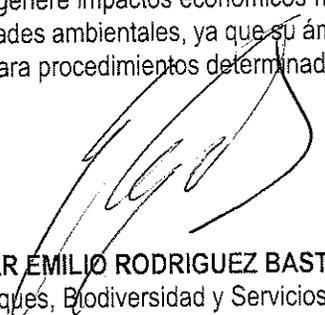
El presente instrumento normativo se someterá a consulta pública, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Ministerio, que para tal efecto convocará a las Autoridades Ambientales: Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible o Autoridades Ambientales Urbanas, los centros de investigación del SINA, a los entes territoriales y a la sociedad civil para que dentro de los términos establecidos presente sus observaciones, comentarios y propuestas de redacción,

Así mismo de ser necesario se vinculará a espacios de consulta y discusión técnica.

9. EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL PROYECTO NORMATIVO



Teniendo en cuenta que con la expedición del presente proyecto normativo, se cumple con ordenes dadas a esta cartera, no se prevé que la misma genere impactos económicos negativos directos ó indirectos, sobre las empresas forestales, ni sobre las autoridades ambientales, ya que su ámbito se restringe a lo relacionado con la incorporación de unos formatos únicos para procedimientos determinados por la ley.



EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Elaboró: Ángela Fernanda Lozano Romero Alejandra Ruiz - Profesionales Grupo Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Revisó: Ruben Dario Guerrero Useda - Coordinador Grupo Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

1

1

1

1